



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41298-31-03-001-2020-00045-01  
Demandantes : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE  
DE PAÚL DE GARZÓN  
Demandados : SEGUROS DEL ESTADO  
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón  
Asunto : Apelación de auto

Neiva, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

## **1.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.1.- En audiencia inicial<sup>1</sup>, en etapa de decreto de pruebas, una vez agotados los interrogatorios de parte, se niega de los diferentes medios de prueba solicitados por la parte ejecutada, el decreto de la aplicación de la carga dinámica, desconocimiento de documentos y ratificación e, igualmente la prueba testimonial, interponiéndose respecto de aquella negativa respecto de la primera demanda, recurso de reposición que no prosperó, subsidiario de apelación, concedido y, de las pruebas negadas de la demanda acumulada,

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, documento 65, expediente digitalizado.

directamente el recurso de apelación, recursos objetos del presente pronunciamiento.

1.2.- En aras de negar los solicitados e indicados medios de pruebas, consideró en esencia, en su orden la juzgadora *a quo*.

1.2.1.- Se niega en primer término, la carga dinámica de la prueba, bajo la consideración de no existir alteración como tal de la carga de la prueba, no encontrando las razones para que deba aportarse por la parte demandante, cuando deben surtirse procedimientos administrativos entre las mismas partes, en razón del servicio médico prestado por el Hospital ejecutante, y ya fueron presentados inicialmente para las reclamaciones, y así lo afirmó previamente en la audiencia la representante legal de la ejecutada al absolver interrogatorio de parte, los que efectivamente fueron presentados y analizados para efecto de determinar sí se cancelaban o no, se objetaban o no, se glosaban o no, y que por lo tanto no tiene relevancia entrar a establecer una carga dinámica de la prueba.

1.2.2.- Frente a la prueba solicitada de desconocimiento y ratificación, expone la juzgadora *a quo*, que no es aplicable al caso concreto el artículo 272 del C.G.P., porque se está solicitando el pago de servicios médicos representados en facturas que incluso la misma parte ejecutada ha reconocido, procediendo a pagar valores que representan y, que no puede decirse que está desconociendo como tal la existencia de las facturas.

1.2.3.- Con relación a la solicitada prueba testimonial, considera que debe probarse a través de prueba documental, testimonios que no son relevantes ni pertinentes para la demostración de los hechos.

1.3.- En la sustentación de los recursos interpuestos, luego de surtido el traslado a la parte ejecutante, quien solicitó la confirmación de los autos, expone el señor apoderado de la parte ejecutada:

1.3.1.- Que no se están atacando los requisitos de título valor sino verificar tal como fue fijado el litigio, la pertinencia o no de las glosas, fundamental de conocer en la etapa probatoria, recordando que deben ser aportadas las Historias Clínicas completas con los exámenes practicados, no aportados con la demanda, cuando son fundamentales para probar las glosas y su no aportación le impide al despacho saber que radiografía es pertinente, y en el mismo sentido los testimonios para determinar la pertinencia de las glosas, tratándose de documentos no aportados por el ejecutante, como era su obligación y, que no hay otra manera de explicarle al despacho, porque no estamos en un ámbito jurídico sino científico técnico desde el punto de vista de la medicina, con el deber de explicar porque se objetaron los \$31.900.000 en discusión.

1.4.- Al resolver el recurso de reposición contra el auto de pruebas de la primera demanda, se reafirma la juzgadora *a quo* en sus consideraciones, aclarando que no se ha negado la práctica de pruebas, porque se considere que se está efectuando una nueva valoración de los títulos ejecutivos, los que fueron objeto de análisis de fondo, contando con facultades oficiosas para dilucidar si efectivamente los documentos aportados tienen la potencialidad de sacar adelante la pretensión ejecutiva y que el fundamento para negar la aplicación de la carga dinámica de la prueba, es porque se traslada la carga probatoria de la parte pasiva a la activa, lo que no es posible en este proceso, porque como lo expuso la representante legal de la entidad demandante, la prueba documental reposa también en cabeza de la parte demandada, allegada a esta en el trámite administrativo para efecto del pago de las obligaciones, a través de la plataforma

de la misma entidad demandada y así lo afirmó su representante legal al absolver interrogatorio.

Que no se están desconociendo documentos, alegándose que faltan otros documentos del título complejo, lo que ya fue motivo de análisis en el recurso de reposición del mandamiento de pago; que los testimonios de los auditores médicos no son idóneos, conducentes ni útiles, ya que son hechos verificables a través de los documentos que se deben aportar, y no ser necesario su ratificación.

## **2.- CONSIDERACIONES**

En el contexto circunscrito por la parte recurrente en apelación y acorde a la competencia de la presente instancia a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse la procedencia de los negados medios de prueba.

2.1.- La aplicación de la carga dinámica de la prueba se encuentra actualmente regulada en el artículo 167 inciso 2, artículo que para mayor ilustración se pasa a transcribir:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*

Así, es procedente aplicar la carga dinámica de la prueba de oficio o a petición de parte, durante la práctica de las pruebas o en cualquier momento antes de fallar, para lo cual se exige probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos y se considera que la parte se encuentra en esta posición, entre otras circunstancias, (i) en virtud de su cercanía con el material probatorio; (ii) por tener en su poder el objeto de la prueba; (iii) por circunstancias técnicas especiales; (iv) por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o (v) por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte.

Al descender al caso concreto, sin dificultad se establece que ninguna de las anteriores cinco circunstancias se predica respecto de la documental destacada por la parte actora en orden a que se aplique la carga dinámica de la prueba, cuando es un hecho aceptado por la representante legal de la entidad ejecutada, SEGUROS DEL ESTADO, al absolver interrogatorio en audiencia, que la documental echada de menos se encuentra en su poder, pues la misma fue puesta a su disposición en el trámite administrativo previo a la ejecución, para efectos de efectuar o no glosas a las facturas base de ejecución, aceptación no controvertida, tornándose innecesario la pretendida aplicación como medio probatorio.

2.2.- En cuanto al desconocimiento de documentos y ratificación, se argumenta en la contestación de la demanda, que no se encuentran suscritos por la parte demandada o no fueron emitidos por la misma, documentos que

fueron aportados como anexos de la demanda, de los que se predica su desconocimiento, salvo los que cuenten con su membrete, y que los documentos se atribuyen a la propia demandante y sus médicos adscritos, pero además a los pacientes que se atendieron y que por lo tanto para comprobar su veracidad solicita su ratificación integral, al igual que las Historias de epicrisis aportadas y creadas por los médicos, que carecen de firma autógrafa, digital o electrónica, debiendo ser ratificado cada uno de los comprobantes de prestación de servicios de salud.

Sin dificultad se establece la improcedencia de tal ratificación en los términos del artículo 272 del C.G.P., como quiera que tales documentos no se atribuyen a la entidad demandada, ya que como bien lo resalta la parte recurrente, corresponde a documentos de la propia demandante, suscritos por terceros, médicos tratantes y pacientes, no cumpliéndose el supuesto fáctico de la norma en cita, al caso, atribuirse a la ejecutada pero no firmados por la misma, regla que se aplica a documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, evento que en el presente asunto no se presenta, pues los documentos son de orden declarativo, la prestación y recibo del servicio médico.

Ahora bien, al tenor del artículo 262 del C.G.P., los documentos privados de contenido declarativo, emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, calidad de documentos predicable de las historias clínicas y epicrisis, pero no es procedente la ratificación integral, sin especificar de cada documento que se estime no suscrito por terceros, no estando llamada a ordenar dicha general ratificación, desconociéndose quienes son las personas que van a ratificar, y por lo demás, como bien se consideró en el auto recurrido, tales documentos han sido reconocidos por la ejecutada, al pagar el importe de gran parte de los mismos, quedando un saldo de \$31.900.000, resultando igualmente impertinente la pretendida ratificación.

2.1.3.- La negada testimonial tampoco es procedente para, como se especifica en la contestación de la demanda, ilustrar sobre conocimientos científicos, técnico de las glosas efectuadas a los documentos glosados y discutidos por vía excepcional, documentos que se precisa no hacen parte de las facturas base de recaudo, ya que es de recordar que de conformidad con la ley 1438 de 2011, modificada por la ley 1608 de 2013, las facturas por prestación de servicios de salud para que sean exigibles deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Co., por remisión expresa del párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, en sus versiones anteriores a la derogatoria expresa aplicada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, vigente a partir del 31 de diciembre de 2019.

De igual modo se recuerda que el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, contempla el procedimiento a seguir para el cobro de obligaciones generadas por servicios de salud y dispone que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días hábiles siguientes a la presentación de las facturas con sus soportes para formular y comunicar las glosas al prestador del servicio, con base en la codificación definida por el Ministerio de la Salud y Protección Social; el prestador de servicios cuenta con 15 días hábiles para aceptarlas o justificar su rechazo; una vez es recibida la respuesta, el pagador tiene 10 días hábiles para decidir si levanta *-total o parcialmente-* las glosas, o si quedan como definitivas.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que la presentación de las facturas cambiadas para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación distinta a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, es decir, la conformación del título ejecutivo complejo, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación especial relativa a la presentación de los soportes atinentes al servicio prestado debe ser vigilado por la entidad

legalmente encargada de su financiación, generando las glosas respectivas, de suerte que al superarse esa etapa, la factura cobra todos sus efectos mercantiles, haciendo procedente la acción cambiaria con la simple exhibición del título para el ejercicio del derecho consignado en él.

En este orden de ideas, los testimonios de OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y BELKIS YANIRY BONILLA RODRÍGUEZ solicitados en la contestación de la primera demanda<sup>2</sup>, para que declaren sobre el estado de la cuenta, las glosas y objeciones, los intentos de conciliación con la IPS y todos los argumentos expuestos en las excepciones, así como los testimonios de ASTRID ASPRILLA AMAYA y MARTA PATRICIA ROJAS GÓMEZ, solicitados en la contestación de la demanda acumulada<sup>3</sup>, para que depongan en su orden, sobre el análisis de las actas y el conjunto de glosas realizadas, por ser la primera citada, la persona que las suscribió como representante de la parte demandante y la segunda por haberlas suscrito en representación de la aseguradora, se tornan superfluos, cuando sobre los hechos de los cuales se solicita que depongan, se encuentra plasmados en la prueba documental, es decir las glosas a las cuentas presentadas por la hoy ejecutante y que superado el trámite administrativo legal previo, abrió paso a la configuración de los títulos ejecutivos cuya satisfacción se pretende, y que debido a las excepciones formuladas, debe resolverse de fondo si en efecto deben ser cancelados los pretendidos valores y por ende ordenarse seguir adelante la ejecución.

2.2.- Fluye de lo discurrido que está llamado a ser confirmado el auto objeto de apelación con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte recurrente, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por lo cual se fijan las agencias en derecho en medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>2</sup> Cuaderno 1, documento 42, expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Cuaderno 1, documento 43, expediente digitalizado.

en el artículo 5 numeral 8 del Acuerdo PSSA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

**2.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO a favor del ejecutante HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, en consecuencia,

**3.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

**4.- DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada sustanciadora

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ecf4cba33c148e4bebea3af1252c3a3be0898facecf500f141fca79b61254f**

Documento generado en 21/01/2022 11:45:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**